

# DIARIO OFICIAL



FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

OFICIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
 Prensa Pineda Buenaventura  
 Imprenta Nacional de Colombia

Santafé de Bogotá, D.C., miércoles 22 de febrero de 1995

Año CXXX No. 41.730 - Edición de 16 páginas

ISSN 0122 - 2112

Tarifa Adpostal Reducida No. 56

IVSTITIA ET LITTERAE

## MINISTERIO DE GOBIERNO

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 324 DE 1995

(febrero 20)

Se concede una autorización a una funcionaria par invitación de un gobierno extranjero.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 129 de la Constitución Política,

### CONSIDERANDO:

La Embajada de los Estados Unidos de América, en nombre propio y del Gobierno, por comunicación del 12 de febrero de 1994, ha invitado a la doctora María Claudia Zea Ramírez, Asesora del Despacho del Ministro de Gobierno, a participar en el programa de Visitantes Internacionales. Dicho programa consiste en un viaje por 33 días a los Estados Unidos, del 15 de abril de 1995, y está diseñado para permitir a los visitantes una introducción a la cultura y a la vida de los Estados Unidos.

El programa comprende los gastos de transporte, alojamiento, alimentación, que serán sufragados por el Servicio Informativo de los Estados Unidos (USIS).

De conformidad con el artículo 129 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional autoriza a los servidores públicos para aceptar cargos, honores o recompensas de otros gobiernos.

### DECRETA:

1º Autorizar a María Claudia Zea Ramírez, Asesora del Ministro de Gobierno, para que acepte la invitación formulada por la Embajada y el Gobierno de los Estados Unidos de América a participar en el Programa de Visitantes Internacionales, consistente en un viaje por espacio de 33 días a los Estados Unidos, del 15 de abril de 1995, y proporcionar a los visitantes una introducción a la vida diaria de los Estados Unidos.

2º La invitación cuya aceptación se autoriza, comprende los gastos de transporte, alojamiento y alimentación, que serán sufragados por el Servicio Cultural e Informativo de los Estados Unidos.

3º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Santafé de Bogotá, D.C., a 20 de febrero de 1995.

**ERNESTO SAMPER PIZANO**

Ministro de Gobierno,

*Horacio Serpa Uribe.*

\*\*\*

#### DECRETO NUMERO 325 DE 1995

(febrero 20)

Se establece el término de funcionamiento de los tribunales de garantías electorales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

### DECRETA:

1º Los términos de garantías electorales que empiezan a funcionar sus funciones cuarenta y cinco (45) días antes de los comicios electorales, prolongarán sus sesiones hasta el 30 de febrero de 1995, en caso de que al vencimiento de este término no hubieren culminado sus investigaciones, deberán cesar en el estado en que se encuentren a la Procuraduría General de la Nación.

2º La organización electoral, prestará el apoyo necesario mediante el suministro de bienes y servicios, para el

adecuado funcionamiento de los tribunales de garantías electorales a que se refiere este Decreto.

Artículo 3º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase,

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 20 de febrero de 1995.

**ERNESTO SAMPER PIZANO.**

El Ministro de Gobierno,

*Horacio Serpa Uribe.*

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 332 DE 1995

(febrero 20)

por el cual se asciende a un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular de la República.

El presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confiere el artículo 28 del Decreto ley 10 del 3 de enero de 1992, y

### CONSIDERANDO:

Que la doctora Gloria Alicia Páez Herrera, ingresó al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores el 16 de septiembre de 1983.

Que la doctora Gloria Alicia Páez Herrera, fue inscrita en la categoría de Segundo Secretario dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular de la República, mediante Decreto 595 del 27 de marzo de 1989.

Que la doctora Gloria Alicia Páez Herrera, presentó y aprobó las pruebas de conocimientos de que trata el artículo 31 del Decreto-ley 10 de 1992, obteniendo una calificación final de 318/400 puntos, según informe presentado por el Director de la Academia Diplomática mediante memorando número 486 del 11 de diciembre de 1992.

Que la doctora Gloria Alicia Páez Herrera, en la actualidad desempeña el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 3056, Grado 06 de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Que la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática en sesión celebrada el 20 de enero de 1995, mediante acta número 296 emitió concepto favorable para el ascenso de la doctora Gloria Alicia Páez Herrera, a la categoría de Primer Secretario dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular de la República, por cuanto reúne los requisitos exigidos por los artículos 29 y 30 del Decreto-ley 10 de 1992.

### DECRETA:

Artículo 1º Ascendese a la categoría de Primer Secretario dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular de la República a la doctora Gloria Alicia Páez Herrera, Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 3056, Grado 06 de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C. a 20 de febrero de 1995.

**ERNESTO SAMPER PIZANO**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Rodrigo Pardo García-Peña.*

\*\*\*

#### DECRETO NUMERO 333 DE 1995

(febrero 20)

por medio del cual se adoptan medidas de protección y promoción de las comunidades colombianas en el exterior.

El presidente de la República de Colombia, En uso de las facultades constitucionales y legales y en especial de las que le

confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 76 de 1993 y el Decreto 2126 de 1992,

### DECRETA:

Artículo 1º El Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con las misiones diplomáticas y consulares del país, adelantará programas especiales de protección y asistencia de los colombianos en el exterior, en aquellas materias de que trata el artículo 3º de la Ley 76 de 1993; e igualmente promoverá con las comunidades residentes en el exterior, la preservación y afirmación de los valores históricos, culturales y sociales de nuestra nacionalidad.

Artículo 2º Cuando se opte por la contratación de la asesoría de los connotados del derecho interno de los países donde se encuentren los compatriotas beneficiarios de estos programas, dicha contratación se efectuará de conformidad con los objetivos y modalidades que señale el Ministerio de Relaciones Exteriores, que incluirá necesariamente el control de gestión y de resultados de la asesoría contratada, sin perjuicio de las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 3º El Comité para la Asistencia a Connacionales en el Exterior, creado mediante la Resolución 1012 del 29 de abril de 1993, será el órgano encargado de evaluar y recomendar al señor Ministro de Relaciones Exteriores, la asignación, cuantía y destino de las partidas que se deban otorgar para el desarrollo de la protección de los derechos fundamentales de los colombianos en el exterior y la atención de los casos que por su naturaleza ameriten la asistencia del Estado.

Artículo 4º El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Secretaría General y la Subsecretaría de Comunidades Colombianas en el Exterior y Asuntos Consulares, en coordinación con las misiones diplomáticas y consulares correspondientes, estudiarán la proyección y ejecución de los programas especiales de promoción de las comunidades colombianas en el exterior.

Artículo 5º En desarrollo de lo previsto en el artículo 4º y siempre y cuando lo considere útil y oportuno, el Ministerio de Relaciones Exteriores estimulará el encuentro y, de ser posible, la asociación de los colombianos residentes en el exterior con fines culturales, artísticos, deportivos o de capacitación.

Artículo 6º Las actividades de protección y promoción de que trata el presente Decreto, se adelantarán con plena observancia de los tratados internacionales vigentes así como de la legislación interna de los respectivos países, y en ningún caso deberán afectar el normal funcionamiento o exceder la capacidad administrativa de las misiones diplomáticas o consulares que coordinen los programas.

Artículo 7º El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Relaciones Exteriores exaltará las ejecutorias de aquellos compatriotas residentes en el exterior que se consagren a la promoción y desarrollo de las comunidades colombianas o a la afirmación y consolidación de los valores históricos, culturales o sociales de Colombia.

Artículo 8º Los gastos que demanden los programas especiales de que trata el presente Decreto, serán cubiertos con cargo a los recursos del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores o de su Fondo Rotatorio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 76 de 1993, y se ejecutarán a través de partidas asignadas con tal fin a las misiones diplomáticas o consulares.

Artículo 9º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 690 del 29 de marzo de 1994.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá a 20 de febrero de 1995.

**ERNESTO SAMPER PIZANO**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Rodrigo Pardo García-Peña.*

\*\*\*

#### DECRETO NUMERO 334 DE 1995

(febrero 20)

por el cual se ordena la inscripción de unos funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular de la República.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confiere el artículo 19 del Decreto-ley 10 del 3 de enero de 1992, y

Artículo 4º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de publicación.

Publíquese, notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 20 de febrero de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

Ministerio de Gobierno,

Horacio Serpa Uribe.

Ministerio de Justicia y del Derecho,

Néstor Humberto Martínez Neira.

\*\*\*

## RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 21 DE 1995

(febrero 20)

Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva 155 del 24 de noviembre de 1994.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 48 de la Ley 104 de 1993,

### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 155 del 24 de noviembre de 1994, el Gobierno Nacional negó el beneficio de indulto al señor Guillermo León Aguirre Aguirre, respecto del secuestro que por los delitos de homicidio y violación del artículo 1º del Decreto 3664 de 1986 se adelantó en su contra en el Juzgado del Circuito de Apartadó (Antioquia) bajo el número 240.

2. Que el señor Aguirre Aguirre interpuso recurso de reposición contra la Resolución número 155 del 24 de noviembre de 1994.

3. Que el recurrente sustenta su escrito con los siguientes argumentos:

3.1 Su pertenencia al Grupo desmovilizado Corriente de Renovación Socialista lo hace acreedor a los beneficios consagrados en la Ley 104 de 1993.

3.2 "El homicidio cometido fue (sic) producto de una orden de la Organización, ya que el civil muerto fué (sic) alguien que pertenecía a tres integrantes de los nuestros y lo único (sic) que se le ordenó (sic) el cumplir la orden impartida".

3.3 Finalmente afirma no entender por qué el Gobierno "habla de que no nos niegue el derecho a un indulto que nos ganamos y el derecho a nuestra Organización y que se ganó después (sic) de años de lucha, beneficio este que al negársenos no se está negando por el estado por el Gobierno, ya que no se ha hecho nada favorable a nosotros".

4. Que en relación con los argumentos presentados por el recurrente son pertinentes las siguientes consideraciones:

El solo hecho de ser reconocido como miembro de una organización guerrillera desmovilizada no es presupuesto suficiente para el otorgamiento del beneficio de indulto, por cuanto deben cumplirse otros requisitos señalados en la Ley 104 de 1993.

En efecto, además de establecer la voluntad de reincorporación a la vida civil y dejación de las armas, el peticionario debe haber sido condenado por hechos constitutivos de los delitos de rebelión, sedición, asonada, conspiración y los conexos con éstos. Así mismo la citada Ley señala que no se aplicará el beneficio respecto de los delitos atroces, genocidios, homicidios cometidos fuera de combate o con sevicia o colocando a la víctima en estado de indefensión, secuestro o actos de ferocidad.

Por lo anterior, no obstante que el recurrente ha demostrado su voluntad de reincorporación a la vida civil y que el delito fue cometido en desarrollo de su actividad insurgente, según su afirmación, el indulto no puede concederse por tratarse de uno de los delitos expresamente excluidos de dicho beneficio.

Debe reiterarse aquí, que la concesión del indulto, en desarrollo de la Ley 104 de 1993, no es general, ni automática, razón por la cual sólo aquellas personas que cumplen los requisitos allí establecidos tienen derecho al beneficio. Así las cosas, si el peticionario ha sido condenado por un delito expresamente excluido del beneficio, no puede el Gobierno Nacional hacer cosa distinta, en aplicación de la Ley, de negar el beneficio.

En este mismo orden de ideas, si el peticionario ha sido condenado por un delito común debe probarse su conexidad con el delito político, para efectos de la concesión del beneficio. En el presente caso, en relación con el delito previsto en el artículo 1º del Decreto 3664 de 1986 imputado también al señor Aguirre Aguirre, no es posible establecer su conexidad con los delitos políticos, de modo que el beneficio de indulto fue negado.

Como puede observarse, los argumentos planteados por el recurrente, razón por la cual el Gobierno Nacional negó la decisión inicial de negar el indulto al señor Guillermo León Aguirre.

Por lo expuesto, el Presidente de la República de Colombia

### RESUELVE:

1º. Confirmar la Resolución 155 del 24 de noviembre de 1994 por medio de la cual se negó el indulto al señor Guillermo León Aguirre, de conformidad con lo expuesto en la parte

Artículo 2º. Notificar la presente decisión en forma personal al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra ella no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Artículo 3º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, notifíquese, comuníquese y cúmplase

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 20 de febrero de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Gobierno,

Horacio Serpa Uribe.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Humberto Martínez Neira.

\*\*\*

## RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 22 DE 1995

(febrero 20)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva 141 del 17 de noviembre de 1994.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 48 de la Ley 104 de 1993,

### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 141 del 17 de noviembre de 1994, el Gobierno Nacional negó el beneficio de indulto al señor Cécico Elías Castillo Giraldo, respecto del proceso que por el delito de secuestro extorsivo se adelantó en su contra en un Juzgado Regional de Barranquilla bajo el número 5317.

2. Que el señor Castillo Giraldo interpuso recurso de reposición contra la Resolución número 141 del 17 de noviembre de 1994 con el fin de que "con este Recurso de Reposición, quede clara cualquier duda acerca (sic) de mi persona y de mi voluntad de reincorporación a la vida civil. I (sic) así se de mi libertad como le ha llegado a mis demás compañeros, que al reintegrarme a la vida civil ser útil a la Sociedad en igual derecho".

3. Que el recurrente sustenta su escrito en los siguientes argumentos:

3.1 "Cuando intervine en este secuestro, estaba perteneciendo en forma activa y bajo el mando del señor Enrique Buendía a la CRS el mismo (sic) que me comisionó (sic) para espiar (sic) en el Departamento del Cesar, siendo el (sic) quien me asignó dicha misión o comición (sic) junto con dos compañeros más quienes no fueron capturados. Los civiles que participaron conmigo en el Secuestro, fueron contratados por (sic) una determinada suma de dinero para realizar el plagio, pero (sic) yo pertenecía y pertenezco (sic) a la CRS". Adicionalmente estima que el haber cometido el delito de secuestro por orden del grupo guerrillero desmovilizado Corriente de Renovación Socialista es la razón por la cual su nombre aparece en las listas de los beneficiados al indulto plenamente reconocidos.

3.2 Toda vez que ha demostrado su voluntad de reincorporarse a la vida civil cree estar en el derecho de ser beneficiado con el indulto, dando aplicación al principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional.

4. Que en relación con los argumentos presentados por el recurrente son pertinentes las siguientes consideraciones:

El solo hecho de ser reconocido como miembro de una organización guerrillera desmovilizada no es presupuesto suficiente para el otorgamiento del beneficio de Indulto, por cuanto deben cumplirse otros requisitos señalados en la Ley 104 de 1993.

Efectivamente, además de establecerse la voluntad de reincorporación a la vida civil y la dejación de las armas, lo cual en este caso se da por cumplido y no se pone en duda, el peticionario debe haber sido condenado por hechos constitutivos de los delitos políticos de rebelión, sedición, asonada, conspiración y los conexos con éstos. Así mismo la citada Ley señala que no se aplicará el indulto respecto de los delitos atroces, genocidios, homicidios cometidos fuera de combate o con sevicia o colocando a la víctima en estado de indefensión, secuestro o actos de ferocidad o barbarie.

Debe reiterarse aquí, que la concesión del indulto, en desarrollo de la Ley 104 de 1993, no es general, ni automática, razón por la cual sólo aquellas personas que cumplen los requisitos allí establecidos tendrán derecho al beneficio, condición ésta conocida por los voceros del grupo desmovilizado Corriente de Renovación Socialista y que consta en el capítulo de beneficios jurídicos del acuerdo político suscrito por el Gobierno Nacional con dicha organización el 9 de abril de 1994.

Por lo anterior, no obstante que el recurrente ha demostrado su voluntad de reincorporación a la vida civil y que el delito fue cometido en desarrollo de su actividad insurgente, según su afirmación, el indulto no puede concederse por tratarse de uno de los delitos expresamente excluidos del beneficio jurídico que aquí se trata.

5. Que como se puede observar, los argumentos planteados han sido desvirtuados, razón por la cual el Gobierno Nacional confirma la decisión inicial de negar el indulto al señor Cécico Elías Castillo Giraldo.

Por lo expuesto, el Presidente de la República de Colombia

### RESUELVE:

Artículo 1º. Confirmar la Resolución 141 del 17 de noviembre de 1994 por medio de la cual se negó el indulto al señor Cécico Elías Castillo Giraldo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Artículo 2º. Notificar la presente decisión en forma personal al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra ella no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Artículo 3º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 20 de febrero de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Gobierno,

Horacio Serpa Uribe.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Humberto Martínez Neira.

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 326 DE 1995

(febrero 20)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 174 de 1994.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

### DECRETA:

Artículo 1º. Costo de los Inventarios. A partir del año gravable de 1995 los contribuyentes obligados a presentar su declaración de renta firmada por revisor fiscal o contador público, únicamente pueden determinar el costo de enajenación de los activos muebles por alguno de los sistemas previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 62 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 1º. De acuerdo con el inciso primero del artículo 34 del Decreto 187 de 1975, la autorización para adoptar un sistema de reconocido valor técnico con el objeto de determinar el costo de enajenación de los activos muebles, debe solicitarse a través de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda al domicilio del contribuyente, con seis (6) meses de antelación al vencimiento del respectivo año gravable.

Parágrafo 2º. Los contribuyentes que hasta el año gravable de 1994 calcularon los costos de enajenación de los activos muebles por el sistema de juego de inventarios y deben adoptar el sistema de inventarios permanentes en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 2º. de la Ley 174 de 1994, tienen seis (6) meses de plazo, contados desde la fecha de publicación de este Decreto, para poner en práctica dicho sistema. Dentro de este mismo plazo deben presentar la correspondiente solicitud, los contribuyentes que se encuentren en la situación mencionada y deseen hacer uso de la opción prevista en el numeral 3 del artículo 62 del Estatuto Tributario.

Artículo 2º. Desmonte de la Provisión UEPS o LIFO. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 174 de 1994, los contribuyentes del impuesto sobre la renta deben desmontar, a partir del año gravable de 1995, las diferencias existentes al 31 de diciembre de 1994 entre el valor de los inventarios detallados, valorados por métodos distintos de las últimas entradas, primeras salidas, y el valor neto asignado a los mismos inventarios en los libros de contabilidad, con base en las provisiones o reservas acumuladas u otros cálculos que condujeron a la determinación de dicho valor neto.

El valor de tales diferencias se congela al 31 de diciembre de 1994. A solicitud de los funcionarios de impuestos, los contribuyentes sujetos al desmonte de las diferencias a que se refiere la ley que se reglamenta, deberán demostrar la forma de acumulación y los valores que conforman estas diferencias hasta la fecha de su congelación.

No habrá lugar al desmonte de aquella porción de las diferencias de inventarios referidas en el presente artículo, que al momento de expedición de la Ley 174 de 1994 estaban siendo discutidas en procesos de determinación, recursos o demandas. En caso de que los fallos resulten total o parcialmente favorables al contribuyente, las diferencias que subsistan después de la decisión final de los correspondientes procesos, deberán ser desmontadas dentro del término que reste para completar el período de cinco años previsto en el artículo 3º de la ley que se reglamenta o en el año en que se produzca el fallo definitivo, si es posterior al año 1999.

Artículo 3º. Procedimiento para el Desmonte. La fracción de las diferencias que se desmonta, que en ningún caso puede ser inferior al veinte por ciento (20%) del valor congelado al 31 de diciembre de 1994, se suma cada año al valor del inventario final, a partir del año gravable de 1995, hasta agotar dicho valor congelado. El inventario final, así determinado, es el inicial del ejercicio siguiente. El valor de la fracción que se desmonta cada año debe ser incluido en la respectiva declaración de renta como un ingreso,

a título de corrección monetaria fiscal. Para quienes utilizan el sistema de juego de inventarios, el valor de la fracción que se desmonta en un ejercicio no interviene en la determinación del costo de ventas del mismo período.

A partir del año gravable de 1996 el inventario final debe reflejar, además de la fracción de las diferencias de inventarios desmontada en el mismo ejercicio, el valor de las fracciones desmontadas en los ejercicios anteriores, ajustadas por inflación, inherentes a los inventarios en existencia al cierre de cada año, de acuerdo con el método de valoración de inventarios utilizado por el contribuyente.

Parágrafo. Para efectos de la presentación de estados financieros los contribuyentes pueden realizar los ajustes y reclasificaciones necesarios para cumplir con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, pero de todas maneras en sus declaraciones de renta se deben reflejar los efectos del desmonte de las diferencias de inventarios, en la forma señalada en el presente Decreto. Para efectos de control, deben mantener a disposición de los funcionarios de impuestos nacionales las conciliaciones necesarias para explicar las diferencias entre la contabilidad y las declaraciones de renta.

Artículo 4º. **Valor de los Inventarios Declarados.** Salvo las diferencias objeto del desmonte a que se refiere el artículo 2º de este Decreto, mientras dura dicho proceso, el valor del inventario detallado de las existencias al final del ejercicio, antes de descontar las provisiones para su protección y otras de naturaleza contable, que no son deducibles de acuerdo con las normas generales, debe coincidir con el valor total registrado en los libros de contabilidad y en la respectiva declaración de renta.

Artículo 5º. **Cambio de Método de Valoración.** De acuerdo con el parágrafo del artículo 3º de la Ley 174 de 1994, el método de valoración de inventarios debe ser utilizado de manera uniforme durante todo el ejercicio gravable. Cuando un contribuyente decida cambiarlo, deberá hacerlo saber al Administrador de Impuestos y Aduanas Nacionales de su jurisdicción, mediante comunicación escrita, por lo menos con dos meses de antelación al inicio del ejercicio gravable a partir del cual se realizará el cambio. La comunicación debe incluir, además del nombre o razón social e identificación tributaria del contribuyente y el código de actividad económica, el método de valoración actual y el propuesto y las razones para efectuar el cambio.

Artículo 6º. **Avalúo como Costo Fiscal.** Los autoavalúos incluidos en las declaraciones del Impuesto Predial Unificado, autorizadas por los concejos municipales de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 44 de 1990, y por el artículo 155 del Decreto 1421 de 1993 en el caso de Santafé de Bogotá, D. C., podrán ser tomados como costo para la determinación de la renta o ganancia ocasional en la enajenación de inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente. También podrán ser tomados como costo, para los mismos efectos, los avalúos catastrales formados o actualizados por las respectivas autoridades de acuerdo con lo previsto en los artículos 5º y 6º de la Ley 14 de 1983, en la forma como fueron modificados por los artículos 74 y 75, respectivamente, de la Ley 75 de 1986.

Los avalúos no formados, a los cuales se refiere el artículo 7º de la Ley 14 de 1983, no se tendrán en cuenta para los fines previstos en este artículo.

Artículo 7º. **Requisitos para Aceptar el Avalúo como Costo.** Para que los autoavalúos o avalúos mencionados en el artículo precedente puedan ser utilizados como costo fiscal en la enajenación de inmuebles, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que el inmueble enajenado constituya activo fijo para el contribuyente, de acuerdo con el artículo 60 del Estatuto Tributario.
2. Si se trata de autoavalúo, el valor que se utilice como costo fiscal debe ser el mismo denunciado en la declaración del Impuesto Predial Unificado y en la declaración del Impuesto de Renta y Complementarios correspondientes al año gravable anterior al de la enajenación.
3. Si se trata de avalúo formado, el valor que se utilice como costo fiscal debe ser el mismo denunciado en la declaración del Impuesto de Renta y Complementarios correspondiente al año gravable anterior al de la enajenación.
4. Para los fines previstos en los numerales 2 y 3 que anteceden, no se tendrán en cuenta las modificaciones en los avalúos o autoavalúos consignadas en las correcciones, adiciones o modificaciones a las declaraciones de renta y del impuesto predial unificado correspondientes al año anterior al de la enajenación.
5. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios sujetos al régimen de ajustes integrales por inflación, deben incrementar el costo a que se refiere el presente artículo con los ajustes realizados sobre el correspondiente avalúo o autoavalúo, declarando como contrapartida un ingreso en la cuenta de corrección monetaria fiscal.

Parágrafo 1º. Los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del presente artículo no serán exigidos a los contribuyentes que demuestren no estar obligados a presentar las correspondientes declaraciones de renta o del impuesto predial unificado.

Parágrafo 2º. La opción a que se refiere este artículo es sin perjuicio de la facultad que tienen los contribuyentes para determi-

nar el costo fiscal de los activos fijos con base en lo dispuesto en los artículos 69, 70 y 73 del Estatuto Tributario.

Parágrafo transitorio. Para los fines señalados en el numeral 2 del presente artículo, se tendrán en cuenta las modificaciones a las declaraciones del impuesto predial unificado correspondientes al año gravable de 1994, siempre que hayan sido presentadas a más tardar el 22 de diciembre de dicho año.

Artículo 8º. **Efectos Contables y Fiscales del Sistema de Ajustes por Inflación.** De acuerdo con el inciso primero del artículo 330 del Estatuto Tributario, el sistema de ajustes por inflación aplicado según las disposiciones contenidas en el Título V del Libro I de dicho Estatuto, con las modificaciones que le introdujo la Ley 174 de 1994, produce efectos para determinar el impuesto de renta y complementarios y el patrimonio de los contribuyentes.

De acuerdo con el artículo 5º de la Ley 174 de 1994, para efectos de la contabilidad comercial se utilizará el sistema de ajustes integrales por inflación de acuerdo con lo previsto en las normas o principios de contabilidad generalmente aceptados, contenidos en el Decreto 2649 de 1993 y demás disposiciones que lo adicionen, modifiquen o sustituyan. Las entidades sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, la Superintendencia de Valores, la Superintendencia de Salud, la Superintendencia del Subsidiario Familiar, el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas y otros entes con capacidad para expedir normas o principios de contabilidad, deberán atenerse además a lo que dispongan en materia de ajustes por inflación las respectivas entidades de vigilancia.

Artículo 9º. **Unificación de los Índices de Ajustes.** De acuerdo con el artículo 6º de la Ley 174 de 1994, en la determinación del impuesto sobre la renta se utilizarán, a partir del año gravable de 1995, los mismos índices y las mismas clasificaciones de los ajustes por inflación registrados en la contabilidad para los correspondientes rubros. En consecuencia, para el cálculo de los ajustes fiscales por inflación se deben tener en cuenta las siguientes reglas, además de las consagradas en otras disposiciones vigentes:

a) Con excepción de aquellos bienes que deben ser reexpresados con base en índices especiales, como en el caso de los activos expresados en moneda extranjera, en UPAC o con pacto de reajuste, los ajustes por inflación se deben calcular con relación a las partidas no monetarias, utilizando para ello el PAAG anual, mensual acumulado o mensual.

Quiénes opten por los ajustes anuales, utilizarán el PAAG mensual acumulado para las transacciones ocurridas en el curso del año. Quiénes opten por los ajustes mensuales utilizarán el PAAG mensual para todos los efectos. En consecuencia, no hay lugar a la utilización de índices basados en promedios o porcentajes del PAAG anual;

b) En el caso de sociedades que se constituyan durante el año, se aplicará el PAAG mensual o mensual acumulado a partir del mes siguiente al de la constitución. En los casos de liquidación de sociedades y sucesiones, el PAAG mensual o mensual acumulado se aplicará hasta el mes anterior al de la liquidación;

c) Si se trata de activos fijos adquiridos durante el año, el costo de adquisición se deberá ajustar con el PAAG mensual o mensual acumulado, a partir del mes siguiente al de la adquisición. El mismo procedimiento se utilizará para las adiciones o mejoras. Los activos fijos retirados por enajenación, por pérdida o por otras causas, se ajustarán con el PAAG mensual o mensual acumulado, hasta el mes anterior al retiro;

d) Las compras de mercancías o inventarios que se realicen durante el año gravable se deberán ajustar a partir del mes siguiente al de la compra, con base en el PAAG mensual o mensual acumulado;

e) La diferencia entre el valor en libros de los activos expresados en moneda extranjera y su valor reexpresado el último día del año, según la tasa de cambio en pesos para la respectiva moneda a esa fecha, constituye el ajuste que se debe considerar como un mayor o menor valor del activo y como ingreso o gasto financiero, según corresponda.

Cuando los activos se encuentren expresados en UPAC o cuando sobre los mismos se haya pactado un reajuste de su valor, el ajuste que resulte al final del ejercicio, por la reexpresión de los valores, de acuerdo con la cotización de la UPAC o el reajuste pactado, se considera como mayor valor del activo y como contrapartida un ingreso financiero.

Cuando una partida se haya reexpresado aplicando la tasa de cambio vigente, el valor de la UPAC o el pacto de reajuste, no puede ajustarse adicionalmente por el PAAG en el mismo período;

f) El valor de las patentes, derechos de marca y demás intangibles pagados efectivamente, se ajustará siguiendo las mismas reglas aplicables a los activos fijos. El mismo procedimiento se debe seguir respecto de los cargos diferidos que constituyan activos no monetarios;

g) El valor de los pasivos no monetarios poseídos el último día del período gravable, se debe ajustar con base en la tasa de cambio en pesos para la respectiva moneda, el valor de la UPAC o el reajuste convenido, determinados en esa fecha, reconociendo un gasto o un ingreso financiero, según corresponda, salvo cuando tales conceptos deban activarse.

Artículo 10. **Notificación Cuando no se Ajustan.** A partir del año gravable de 1995, cuando el valor de un determinado activo sea inferior por lo menos en un ciento (30%), al valor que resultaría si se aplicara el ajuste respectivo, el contribuyente puede decidir de ajustarlo por el impuesto sobre la renta. En este caso debe notificar al Administrador de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante comunicación escrita entregada antes con cuatro meses de antelación a la fecha en que va para presentar la declaración de renta del respectivo ejercicio.

El contribuyente debe explicar en dicha comunicación las razones que tiene para no efectuar el ajuste y acompañar los documentos necesarios para demostrar que el valor del correspondiente activo es inferior al límite previsto en el artículo 10 de este Decreto.

Parágrafo 1º. No se requiere la notificación prevista en el presente artículo, cuando se trate de activos cuyo valor de ajuste se encuentre dentro de los límites que permiten al contribuyente ajustarlos, siempre que su costo fiscal individual al 31 de diciembre del año anterior al del ajuste no exceda de cincuenta millones (\$50.000.000). En estos casos, el contribuyente debe tener dentro de su contabilidad una certificación sobre el mercado del correspondiente activo, expedida por un perito para realizar estos avalúos.

Parágrafo 2º. De acuerdo con el artículo 353 del Estatuto Tributario, el valor patrimonial neto de los activos no monetarios que no hayan sido objeto de ajustes por inflación en el período gravable debe excluirse de la base para el cálculo del ajuste al período gravable.

Artículo 11. **Bases para los Ajustes Fiscales.** A partir del 1º de enero de 1995, los contribuyentes sujetos al régimen de ajustes por inflación deben utilizar el costo fiscal de los activos monetarios para el cálculo de los ajustes fiscales por inflación de los activos y del patrimonio; para la determinación de la ganancia ocasional en la enajenación de activos fijos, el cómputo de la deducción teórica; como base para la renta pasiva y como valor patrimonial de los bienes. En consecuencia, el valor de los bienes y del patrimonio al comienzo del año y al fin del año debe calcularse de acuerdo con el costo fiscal.

El costo fiscal de los activos no monetarios se establece de acuerdo con las reglas contenidas en los artículos 69 y 70 del Estatuto Tributario y en el artículo 65 de la Ley 75 de 1986. El costo fiscal de los activos monetarios se establece según los principios señalados en los artículos 261 y siguientes del Estatuto Tributario, excepto en el caso de los activos no monetarios que es el mismo costo fiscal, según dispone el artículo 8º de la Ley 75 de 1986. El costo fiscal de los pasivos no monetarios se establece de acuerdo con los principios consagrados en los artículos 283 y siguientes del Estatuto Tributario.

Cuando un activo no monetario no haya sido objeto de ajustes por inflación en el ejercicio, por cualquier motivo, para el ajuste del patrimonio líquido del mismo período se deberá utilizar el patrimonio neto, calculado según el procedimiento previsto en el artículo 193 del Estatuto Tributario.

Artículo 12. **Ajustes de Bienes Raíces, Aportes y Retiros.** Las personas naturales sujetas al régimen de ajustes por inflación pueden determinar el costo fiscal de los activos fijos representados en inmuebles, acciones y aportes en sociedades, según el procedimiento señalado en el artículo 73 del Estatuto Tributario, de acuerdo con el artículo 329 del mismo Estatuto. También pueden optar por el avalúo formado o el autoavalúo, en el caso de inmuebles, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6º del numeral 5 del artículo 7º de este Decreto.

El costo fiscal determinado en la forma prevista en este artículo constituye el valor patrimonial de los correspondientes activos y debe ser incluido en las declaraciones de renta, según el artículo 8º de la Ley 174 de 1994.

Artículo 13. **Valor Patrimonial de los Activos.** Los contribuyentes no sujetos al régimen de ajustes por inflación deben declarar sus bienes de acuerdo con las reglas consagradas en el Capítulo II del Título II, Libro Primero del Estatuto Tributario, salvo cuando hagan uso de la opción que autoriza el artículo 4º de la Ley 1994 sobre avalúo formado o autoavalúo de los bienes no monetarios cuyo caso deben ceñirse a lo previsto en el artículo 6º del presente Decreto.

Artículo 14. **Bases para la Deducción Teórica.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 353 y 354 del Estatuto Tributario, para el cálculo de la deducción teórica correspondiente al año gravable de 1995 y 1996 no se tendrán en cuenta los intereses. En consecuencia, para obtener la diferencia entre los activos monetarios y el patrimonio líquido inicial, a la cual se refiere el numeral 1 del mencionado artículo 354, se tendrán en cuenta únicamente los activos no monetarios representados en inmuebles, edificios, maquinaria, equipo, muebles, aportes en sociedades y acciones.

Artículo 15. **Requisitos de la Facturación.** Los contribuyentes que utilicen el sistema de facturación por computador deben cumplir los requisitos indicados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, sobre el libro fiscal de registro de facturación y el sistema consolidado de registro de libros fiscales de facturación cuando se encuentren en los casos señalados en dicho artículo. Además, deberán mantener a disposición de las auto-

...tarias las copias de las facturas expedidas y los programas de computador utilizados para la facturación.

Artículo 16. *Iva Sobre Servicios Funerarios.* De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 174 de 1994, los servicios funerarios, cremación, inhumación e exhumación de cadáveres, alquiler de tumbas y mausoleos y los avisos funerarios de prensa, a través de las funerarias están excluidos del impuesto sobre ventas. Quienes presten servicios funerarios y canerana habitual también vendan bienes corporales muebles con el impuesto a las ventas, son responsables de este impuesto en la forma establecida en el Estatuto Tributario, por las declaraciones de renta.

Artículo 17. *Amnistía Tributaria.* Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios domiciliados en las zonas de régimen aduanero especial, comprendidas por los municipios de Maicao, Manaure y Uribia en la Guajira, Tumaco en Cauca, Guapi en el Cauca, Leticia en el Amazonas y la Región de Guaviare compuesta por los municipios de Arboletes, San Pedro de Guaviare, Necoclí, San Juan de Urabá, Turbo, Apartadó, Carepa, Gondol, Mutatá, Acandí y Unguía, podrán incluir en su declaración de renta correspondiente al año gravable de 1994 los activos muebles representados en las mercancías que hubieren omitido en las declaraciones de renta de los años gravables de 1993 y anteriores.

No habrá lugar a investigaciones, sanciones, requerimientos, modificaciones o revisiones respecto de las declaraciones de renta de los años gravables de 1993 y anteriores, en las cuales tuvieron lugar las mencionadas omisiones, en lo concerniente a los activos muebles en el país, objeto de la amnistía, o a los ingresos que dieron origen a tales bienes, para los contribuyentes que deseen hacer uso de este beneficio y cumplan todos los requisitos señalados en esta amnistía.

a) Haber tenido su domicilio en alguno de los municipios mencionados dentro de las zonas de régimen aduanero especial antes del 22 de diciembre de 1994;

b) Presentar en forma oportuna la declaración de renta correspondiente al año gravable de 1994 e incluir en ella una renta neta superior a la denunciada en su declaración de renta del año gravable de 1993, a menos que declaren por primera vez;

c) Pagar, dentro del mismo término previsto para la presentación de la declaración de renta del año gravable de 1994, una suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor de los inventarios de bienes de la amnistía, a título de impuesto complementario al de renta. Este impuesto tiene el carácter de no deducible.

Las socias colombianas que hagan uso del beneficio establecido en este artículo, previo al llenado de los requisitos señalados en el efecto, deberán tratar el valor de los bienes objeto de la amnistía como superávit por utilidades retenidas anteriores a 1994. La distribución de estas utilidades a los socios o accionistas como participaciones o dividendos, no constituye renta o ganancia ocasional para los mismos.

Parágrafo. La amnistía prevista en este artículo no anula, modifica o invalida aquellos procesos respecto de los cuales se haya notificado al contribuyente requerimiento especial, emplazamiento o pliego de cargos con anterioridad al 22 de diciembre de 1994.

Artículo 18. El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 20 de febrero de 1995.  
**ERNESTO SAMPER PIZANO**  
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Guillermo Perry Rubio.

\*\*\*

**DECRETO NUMERO 327 DE 1995**  
(febrero 20)

el cual se concede autorización a unos funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para aceptar una invitación de la Dirección General de Aduanas y Derechos Indirectos de Francia.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 189, numeral 18 de la Constitución Política de Colombia, y

**CONSIDERANDO:**

Que los doctores Guillermo Aníbal Ortega Beltrán y Arnaldo Álvarez Sánchez, funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, organismo adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, han solicitado autorización para viajar a la ciudad de París (Francia), del 20 al 25 de febrero de 1995, como invitados de la Dirección General de Aduanas y Derechos Indirectos de Francia, con el objeto de analizar aspectos de cooperación entre las Administraciones Aduaneras de Colombia y Francia.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Constitución Política de Colombia, "los servidores públicos no pueden aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros y organismos internacionales, ni celebrar contratos con el extranjero previa autorización del Gobierno".

Que la Dirección General de Aduanas y Derechos Indirectos de Francia, de conformidad con el Oficio número 95/C3 de fecha 3 de enero de 1995, suministrará los pasajes a los funcionarios comisionados.

Que de conformidad con el artículo 3º del Decreto 2112 de 1992, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es un organismo adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**DECRETA:**

Artículo 1º. Conferir autorización a los doctores Guillermo Aníbal Ortega Beltrán y Arnaldo Álvarez Sánchez, actuales Subdirector Operativo 60-33 y Administrador de Operación Aduanera 60-33 de la Unidad Administrativa Especial -Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-, respectivamente, para que previo trámite de las correspondientes comisiones de servicios, acepten la invitación de la Dirección General de Aduanas y Derechos Indirectos de Francia, con el objeto de analizar aspectos de cooperación entre las Administraciones Aduaneras de Colombia y Francia, en la ciudad de París (Francia) del 20 al 25 de febrero de 1995.

Artículo 2º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.  
Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 20 de febrero de 1995.  
**ERNESTO SAMPER PIZANO**  
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Guillermo Perry Rubio.

\*\*\*

**DECRETO NUMERO 328 DE 1995**  
(febrero 20)

por medio del cual se reglamentan los artículos 804 y 820 del Estatuto Tributario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

**DECRETA:**

Artículo 1º. *Remisibilidad de obligaciones a cargo de personas que hubieren fallecido, de quienes no se tenga noticia y que carecen de respaldo económico.* El Administrador de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado, mediante resolución motivada, podrá, en cualquier tiempo, declarar la remisibilidad de obligaciones a cargo de las personas que hubieren fallecido, siempre que obre dentro del expediente el Registro Civil de Defunción o la certificación que en tal sentido expida la Registraduría Nacional del Estado Civil y la correspondiente investigación de bienes con resultados negativos.

Igualmente se podrá declarar la remisibilidad de obligaciones de cualquier cuantía que tengan más de cinco (5) años de anterioridad, siempre y cuando no existan bienes embargados, ni garantía alguna que ampare su pago, ni se tenga noticia del deudor y deudores solidarios.

Se entenderá no tener noticia del deudor cuando no es posible su localización en la dirección que figura en el Registro Único Tributario (RUT), ni en las que resulten de la investigación de bienes. Tratándose de personas jurídicas, además de lo anterior y de no localizarlo en la dirección del domicilio principal, de sus sucursales o agencias, se entenderá no tener noticia del deudor, cuando en los últimos tres años no haya renovado su Matrícula Mercantil ni presentado alguna declaración tributaria, o cuando se tenga constancia de su liquidación.

En todos los casos, sólo podrá declararse la remisibilidad cuando adicionalmente se haya hecho extensiva la gestión de cobro, incluida la investigación de bienes, con resultados negativos a los deudores solidarios.

Artículo 2º. *Alcance de la investigación de bienes.* La investigación de bienes deberá abarcar al deudor principal y a los deudores solidarios si los hubiere, con el siguiente alcance:

**Nivel local:** En todos los casos se adelantará la investigación en el lugar donde el deudor o deudores tengan su domicilio o asiento principal de sus negocios y se hará extensiva a todos los lugares donde el deudor o deudores tengan sucursales o agencias.

**Nivel nacional:** Cuando la cuantía de la obligación sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales, la investigación se extenderá de acuerdo con los parámetros señalados por el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En el curso de la investigación de bienes, y en todos los casos, se dispondrá el embargo del dinero que el deudor o deudores puedan tener en las entidades financieras, a nivel nacional.

Si como consecuencia de la investigación se establecieron bienes cuyo valor una vez efectuado el remate no cubre la totalidad de las obligaciones a cargo del contribuyente o responsable, se declarará la remisibilidad respecto de la parte insoluble de la deuda.

En desarrollo de la investigación de bienes, se entenderá que las solicitudes de información son negativas, cuando una vez transcurridos tres (3) meses de efectuado el requerimiento por la Administración se verifica la ausencia de respuesta por parte de la persona o entidad requerida.

Artículo 3º. *Remisibilidad de obligaciones de menor cuantía.* El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá declarar remisibles y, en consecuencia, suprimir de la contabilidad, de la cuenta corriente y de los demás registros de la Administración, las obligaciones de los contribuyentes o responsables, determinadas en liquidaciones privadas, oficiales y otros actos administrativos, sentencias y demás decisiones jurisdiccionales, cuando la cuantía, incluidos los intereses y sanciones, no exceda de trescientos mil pesos (\$300.000) moneda corriente, cada deuda y hayan transcurrido tres o más años de exigibilidad. En la determinación de la cuantía se excluirá la actualización de que trata el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. La cuantía expresada en el presente Decreto, será objeto de ajuste anual conforme al procedimiento establecido en el artículo 868 del Estatuto Tributario.

Artículo 4º. *Gestión de cobro previa.* Para declarar remisibles las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, previamente debe requerirse al deudor, mediante extracto de cuenta corriente, cuenta de cobro, mandamiento de pago o cualquier otro tipo de comunicación escrita para que satisfaga las obligaciones.

Transcurrido al menos un mes de haberse requerido, sin resultado positivo, el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales o los funcionarios en quien él delegue, mediante resolución, declararán la remisibilidad de las obligaciones no satisfechas y como consecuencia, ordenarán su supresión de la contabilidad, cuenta corriente y demás registros.

Cada obligación se identificará por su deudor, NIT, conceptos, períodos, cuantías y clase de título o títulos.

Artículo 5º. *Imputación de pagos.* De conformidad con lo previsto en el artículo 804 del Estatuto Tributario, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención, se imputarán al período e impuesto que ellos indiquen, en la siguiente forma: primero a las sanciones, segundo a los intereses y por último, a los anticipos, impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación que en cada caso haya lugar a efectuar.

Artículo 6º. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga el artículo 5º del Decreto 1809 de 1989.

Publíquese y cúmplase.  
Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 20 de febrero de 1995.  
**ERNESTO SAMPER PIZANO**  
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Guillermo Perry Rubio.

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

**DECRETOS**

**DECRETO NUMERO 340 DE 1995**  
(febrero 20)

por el cual se confiere comisión del servicio al exterior a un Ministro del Despacho y se hace un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 189 numeral 1 de la Constitución Política y el artículo 2º del Decreto 1666 de 1991,

**DECRETA:**

Artículo 1º. Comisionase al doctor Fernando Botero Zea, Ministro de Defensa Nacional, para que se traslade a la ciudad de Panamá, entre el 20 y 21 de febrero de 1995.

Parágrafo. El doctor Botero Zea tendrá derecho a viáticos conforme a lo dispuesto en el Decreto 72 de 1995, con cargo al presupuesto de la Dirección Superior del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 2º. Mientras dure la comisión del titular, encárgase de las funciones del Despacho del Ministro de Defensa Nacional al señor Vicealmirante Hóldan Delgado Villamil, sin perjuicio de sus funciones como Comandante de la Armada Nacional.

Artículo 3º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.  
Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 20 de febrero de 1995.  
**ERNESTO SAMPER PIZANO**  
El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,  
Juan Manuel Turbay.

\*\*\*

**DECRETO NUMERO 341 DE 1995**  
(febrero 20)

por el cual se separa en forma absoluta de las Fuerzas Militares a un Oficial del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el Decreto 1211 de 1990, en su artículo 146, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución número 010 del 15 de septiembre de 1994, fue convocado un Tribunal Disciplinario en la Guarnición de